

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 peseta
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 346.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Núm. 2.570.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las dos agrupaciones entre los Ayuntamientos de Terminón y Bentretea, Pedrosa del Páramo y Cañizar de los Ajos, todos de la provincia de Burgos, para sostener un Secretario común a cada una de ellas.

Dado en Santa Cruz de Mudela a cuatro de diciembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(Gaceta 10 diciembre 1929.)

REAL ORDEN

Núm. 1.444.

Excmo. Sr.: Siendo numerosas las quejas y reclamaciones que se producen ante este Ministerio, fundadas en el hecho de que algunas Corporaciones provinciales y municipales no dan cumplimiento a la disposición del artículo 44, número 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, aplicable en general, no sólo a los Secretarios de Ayuntamiento, sino a los Interventores provinciales y municipales y Jefes de Secciones de Presupuestos, por expreso y terminante precepto de los artículos 86 del mencionado Reglamento y 43 del de Funcionarios y

Subalternos provinciales de 2 de noviembre de 1925, según los cuales las referidas Corporaciones concederán la jubilación de oficio cuando los repetidos funcionarios cumplan los setenta años de edad y cuenten un mínimo de veinte años de servicios, cuyo incumplimiento origina evidentes perjuicios a los demás individuos de los respectivos Cuerpos, no sólo porque priva del movimiento natural de las escalas, sino porque retrasa la colocación de los aspirantes e impide la mejora de destino a los colocados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde a las Corporaciones provinciales y municipales que se encuentren en el caso de que se trata, la obligación ineludible en que se hallan de dar cumplimiento a los preceptos de los artículos antes citados, procediendo a la jubilación de oficio, tanto de los Secretarios cuanto de los Interventores de Fondos y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos, que, habiendo cumplido los setenta años de edad cuenten con un mínimo de veinte años de servicios, dando cuenta a la Dirección general de Administración y a los respectivos Gobiernos civiles de haberlo verificado a los efectos reglamentarios procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de diciembre de 1929.—Martínez Anido.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

(Gaceta 7 diciembre 1929.)

GOBIERNO CIVIL

Expropiaciones.

Redactadas por el Perito de la Administración las hojas de aprecio, que a continuación se insertan, de las fincas señaladas con los números 39, 61, 153 y 157 en la relación de las a ocupar en el término muni-

cipal de Santa Cruz de la Salceda, con motivo de la ejecución de las obras de construcción de la Subsección 2.ª de la 2.ª Sección del ferrocarril directo Madrid-Burgos, sin haber podido hacer entrega de ellas a los interesados, por no haber sido habidos y no residir en la expresada villa ni tener en ella representantes debidamente autorizados, se les invita por el presente edicto, cumpliendo lo que previene el artículo 42 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, a que dentro del término de quince días, a contar desde su publicación, manifiesten ante la Alcaldía si aceptan o rehusan, lisa y llanamente, la oferta, presentando en el último caso y dentro del mismo plazo la hoja de tasación que se menciona en el párrafo segundo del artículo 27 de la ley.

Burgos 7 de diciembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

**

Distrito municipal de Santa Cruz de la Salceda.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el número 39.

D. Luis Rodríguez Arango y Somoza, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, perito nombrado en representación del Estado,

Certifico: Que a D. Jerónimo Ceza, vecino de Santa Cruz, con motivo de la ejecución de las obras de utilidad pública arriba expresadas, se le ocupa en la finca rústica del término municipal de Santa Cruz de la Salceda, partido judicial de Aranda de Duero, la extensión superficial de 4,18 áreas, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian, y en el plano, con el número de orden 39.

La cabida total de la finca es de 26,70 áreas. Los linderos son: Al N. Florencio Arroyo, al S. Pablo García, al E. camino y al O. erial.

El producto en renta por cada año de toda la finca es de 2,50 pesetas. La contribución que por la misma se paga 0,30 pesetas. La riqueza imponible, conforme el resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de 1,60 pesetas. La cuota de contribución que corresponde a la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos, deduciéndola de la riqueza imponible, asciende a 0,05 pesetas. La expropiación interesa a la finca en forma de trapecio, dejando a ambos lados del ferrocarril terrenos aprovechables.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la Ley y Reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado la cantidad de 11,45 pesetas.—Burgos 5 de octubre de 1929.—El Perito del Estado, Luis Rodríguez Arango.—Rubricado.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el número 61.

D. Luis Rodríguez Arango y Somoza, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, perito nombrado en representación de la Administración del Estado,

Certifico: Que a D. Antonio Sanz, vecino de Andújar, con motivo de la ejecución de las obras de utilidad pública arriba expresadas, se le ocupa en la finca rústica del término municipal de Santa Cruz de la Salceda, partido judicial de Aranda de Duero, la extensión superficial de 13,15 áreas, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian, y en el plano, con el número de orden 61.

La cabida total de la finca es de 40,05 áreas. Los linderos son: Al

N. Faustino García, al S. Gregorio García, al E. camino y O. Pablo García.

El producto en renta por cada año de toda la finca es de 3,75 pesetas. La contribución que por la misma se paga 0,45 pesetas. La riqueza imponible, conforme el resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de 1,20 pesetas. La cuota de contribución que corresponde a la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos, deduciéndola de la riqueza imponible, asciende a 0,15 pesetas. La expropiación interesa a la finca en forma irregular dejando a la derecha del ferrocarril terrenos aprovechables.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la Ley y Reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado la cantidad de 32,76 pesetas.—Burgos 5 de octubre de 1929.—El Perito del Estado, Luis Rodríguez Arango.—Rubricado.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el número 153.

D. Luis Rodríguez Arango y Somoza, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, perito nombrado en representación de la Administración del Estado,

Certifico: Que a D. Carlos Martín, vecino de Santa Cruz, con motivo de la ejecución de las obras de utilidad pública arriba expresadas, se le ocupa en la finca rústica del término municipal de Santa Cruz de la Salceda, partido judicial de Aranda de Duero, la extensión superficial de 0,80 áreas, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian, y en el plano, con el número de orden 153.

La cabida total de la finca es de 8,90 áreas. Los linderos son: Al N. camino, al S. Mariano Simón, al E. camino y al O. Máximo García.

El producto en renta por cada año de toda la finca es de 2,92 pesetas. La contribución que por la misma se paga 0,25 pesetas. La riqueza imponible, conforme el resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de 1,33 pesetas. La cuota de contribución que corresponde a la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos, deduciéndola de la riqueza imponible, asciende a 0,02 pesetas. La expropiación interesa a la finca en forma triangular, dejando a la derecha del ferrocarril terrenos aprovechables.

Y habiéndose calculado el valor en renta y venta de la superficie

que ha de expropiarse, así como todo cuanto la Ley y Reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado la cantidad de 6,94 pesetas.—Burgos 5 de octubre de 1929.—El Perito del Estado, Luis Rodríguez Arango.—Rubricado.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el número 157.

D. Luis Rodríguez Arango y Somoza, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, perito nombrado en Representación de la Administración del Estado.

Certifico: Que a D. Carlos Martín, vecino de Santa Cruz, con motivo de la ejecución de las obras de utilidad pública arriba expresadas, se le ocupa en la finca rústica del término municipal de Santa Cruz de la Salceda, partido judicial de Aranda de Duero, la extensión superficial de 1,92 áreas, cuya finca figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian, y en el plano, con el número de orden ciento cincuenta y siete.

La cabida total de la finca es de 26,70 áreas. Los linderos son: Al N. Modesto Ramiro, al S. camino, al E. Pedro Miguel y al O. Luciano Simón.

El producto en renta por cada año de toda la finca es de 8,75 pesetas. La contribución que por la misma se paga 0,76 pesetas. La riqueza imponible conforme el resultado de los datos oficiales obtenidos está representada por la cantidad de 4,00 pesetas. La cuota de contribución que corresponde a la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos, deduciéndola de la riqueza imponible, asciende a 0,05 pesetas. La expropiación interesa a la finca en forma irregular dejando a la derecha del ferrocarril terrenos aprovechables.

Y habiéndose calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse así como todo cuanto la ley y Reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio incluso el 3 por 100 como precio de afección, conceptúa el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de 16,66 pesetas.—Burgos 5 de octubre de 1929.—El Perito del Estado, Luis Rodríguez Arango.—Rubricado.

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 225 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda que padecía el ganado vacuno del término municipal

de Hontoria del Pinar, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 30 de julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 9 de diciembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 225 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda que padecía el ganado vacuno del término municipal de Castil de Peones, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 17 de septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 9 de diciembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 225 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda que padecía el ganado vacuno del término municipal de Rabanera del Pinar, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 30 de julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 9 de diciembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Minas.

Hallándose diligenciado el título de la mina «Pepita», número 3.235 y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 59 del vigente Reglamento de Minas, se notifica al interesado para que en el plazo de treinta días pase a recogerle en unión del plano de demarcación, en la Sección de Fomento de este Gobierno, durante las horas hábiles de oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de notificación reglamentarios.

Burgos 11 de diciembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Circular a los Alcaldes de la provincia.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 11 del mes actual aparece una Real orden por la que se ordena la formación del censo de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas existentes en la provincia, el que ha de ser remitido al Ministerio de Economía Nacional, antes del día 1.º de enero próximo, y siendo preciso para la formación del mismo, que los Presidentes de los referidos Sindicatos envíen a este Gobierno relaciones nominales de

los socios que lo constituyen, sirvase V. hacerlo saber al de esa localidad para que remita la citada relación por el primer correo.

Burgos 12 de diciembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Diputación Provincial

CÉDULAS PERSONALES

Con arreglo a lo que determina el artículo 32 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925 para la administración y cobranza del impuesto de Cédulas personales, queda abierta la recaudación voluntaria del mismo en los municipios del partido de Aranda de Duero, durante el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL y previos los anuncios que los señores Alcaldes fijen en los sitios de costumbre de cada localidad.

Se exceptúa de esta disposición el Ayuntamiento de Aranda de Duero, por hallarse el padrón pendiente de aprobación.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes en general.

Burgos 11 de diciembre de 1929.
El Presidente accidental, Pedro Diez Montero.

La Comisión permanente de esta Diputación, en sesión ordinaria celebrada el día 9 del actual, acordó ampliar por cuatro días más el plazo señalado en el concurso para la provisión de bolsas de viaje para visitar la Exposición Internacional de Barcelona, cuyo anuncio fué publicado en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 5 del corriente mes, ampliar también con cinco más el número de bolsas de viaje para obreros de los ramos de pintores, escultores, decoradores, tallistas, ceramistas, serrería artística, orfebres, horticultores y floricultores, etc. etc., con las mismas condiciones señaladas en el citado anuncio de concurso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 12 de diciembre de 1929.
=El Presidente, José de la Torre.
=P. A. de la C. P.=El Secretario, Pedro J. García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Castrogeriz.

D. Aniceto García Ruiz, Secretario judicial accidental del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: Que en el mismo se ha tramitado el expediente de jurisdicción voluntaria, que a continuación se detalla, en el que se ha dictado el auto que literalmente testimonio, dice así:

«Auto del Juez Sr. Gil y Gil. Castrogeriz a veinticinco de noviembre de mil novecientos veintinueve.

Resultando: Que D.^a Facunda Magdalena Ibáñez, mayor de edad, casada en derecho, dedicada a las labores propias de su sexo y domiciliada en Villazopeque, circunstancias que acredita con la cédula personal que presentó, de la clase 13.^a del ejercicio corriente, la que se la devolvió por necesitarla para otros usos, compareció ante este Juzgado por medio de escrito, solicitando la declaración de ausencia de su marido D. Valentín Miguel Heras, y alegando que desapareció de su domicilio hacía diez y seis años próximamente, sin haber tenido noticias del mismo, a pesar de las averiguaciones practicadas, y haciendo constar que no dejó bienes de ningún género, por cuyo motivo, la declaración que solicitaba, tenía por única finalidad obtener la habilitación a que se refiere el artículo 188 del Código civil. Y por último, ofrecía información testifical para acreditar la verdad de los extremos alegados.

Resultando: Que presentando D.^a Facunda Magdalena los documentos justificativos de su matrimonio con D. Valentín Miguel Heras, se recibió la información ofrecida con citación del representante del Ministerio Fiscal, en la que declararon los testigos D. Melquiades Peñalva Alonso, D. Diógenes del Amo Palacios y D. Laurentino Mazuela González, dando fé el Secretario judicial de su conocimiento, y de ella resultaron justificados los extremos expresados por la solicitante.

Resultando: Que el representante del Ministerio Fiscal en su dictamen no se opuso a la pretensión solicitada por D.^a Facunda Magdalena Ibáñez.

Considerando: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 184 del Código civil, pasados dos años sin haberse tenido noticias del ausente, podrá declararse la ausencia del mismo.

Considerando: Que se justificaron en forma los extremos del artículo 2.032 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: Que el derecho ha de interpretarse humanamente, ya que son las leyes para la vida y no la vida para las leyes, y por eso hubiera sido absurdo la publicación de edictos y demás requisitos fijados en los artículos 2.031 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, pues no se trata de un expediente de administración de bienes de un ausente, sino simplemente de la declaración de la ausencia, sin más pronunciamientos.

Considerando: Lo dispuesto en los artículos 184, 185 y 186 del Código civil, el Sr. D. Juan Gil y Gil, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera Instancia, asesorado del letrado D. Carlos Pando Muniz, por ante mí el Secretario judicial dijo: Se declara la au-

sencia de D. Valentín Miguel Heras, solicitada por su esposa D.^a Facunda Magdalena Ibáñez, a quien se la proveerá del oportuno testimonio de este auto si lo solicitare, a los efectos procedentes. Publíquese este auto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a los efectos del artículo 186 del Código civil. Así por este su auto lo acordó, mandó y firma dicho señor Juez de acuerdo y con su asesor, de que yo el Secretario doy fe.—Juan Gil.—Carlos Pando.—Ante mí, P. H., Aniceto García Ruiz.—Rubricado.»

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original a que me remito, caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos legales procedentes, expido el presente, visado y sellado con el de este Juzgado por su señoría, en Castrogeriz a 3 de diciembre de 1929.—El Secretario, Aniceto García Ruiz.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Antonio Villa.

Valle de Oca.

D. Nicolás González Manzanares, Juez municipal de esta valle,

Hace saber: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

Sentencia.—En Valle de Oca a 3 de diciembre de 1929, el Sr. Juez municipal D. Nicolás González Manzanares, habiendo oído y visto el precedente juicio de faltas, seguido en este Juzgado en virtud de la orden y testimonio recibido del Juzgado de primera instancia e instrucción de este partido de Belorado, por lesiones a Juan de la Vera Mimbbrero, vecino de Retamal de Llerena (Badajoz), la noche del 15 de agosto último, en el pueblo de Villalómez, contra Pedro Sanz y Sanz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Villalómez, por lesiones,

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente del presente juicio verbal de faltas al inculpado Pedro Sanz y Sanz, con declaración de las costas de oficio. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al denunciado, y al denunciante por ignorarse su paradero y domicilio por medio de cédula que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás González.—Rubricado.—Hay un sello en tinta del Juzgado municipal del Valle de Oca.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo, el Secretario, certifico.—Valle de Oca 4 de diciembre de 1929. =

El Secretario, Segundo López. = Rubricado.

Y para que sirva de notificación al denunciante Juan de la Vera Mimbbrero, cuyo paradero y domicilio se ignora, expido la presente cédula, a fin de que sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Valle de Oca a 6 de diciembre de 1929.—El Juez, Nicolás González.—Por su mandado.—El Secretario accidental, Segundo López.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

El Real decreto núm. 2.289, de 30 de octubre de 1929 (*Gaceta* del 1.^o de noviembre), modifica, entre otros, el artículo 10 del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, aprobado por Real decreto de 17 de julio de 1929, quedando redactado del modo siguiente:

«Artículo 10. a) No podrán circular por las vías públicas, sin permiso especial, los vehículos cuyo peso total (incluso el del vehículo), exceda de 8.000 kilogramos, ni aquellos cuya carga por centímetro de llanta exceda de 150 kilogramos cuando las llantas sean de caucho, y de 140 cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo cuyo peso total o carga por centímetro de ancho de llanta excedan de los señalados en el párrafo anterior, el interesado habrá de solicitarlo, indicando el recorrido proyectado, de la correspondiente Jefatura de servicio, y ésta podrá autorizarlo en el caso de que lo consientan el estado de los puentes y demás partes de las vías que hayan de utilizarse, fijando las condiciones en que el vehículo habrá de circular y la cantidad que debe depositar el solicitante para responder de los deterioros que en el camino puedan ocasionarse. De la autorización no podrá hacerse uso hasta después de haber hecho efectivo dicho depósito, con cargo al cual se harán en los pavimentos las reparaciones que procedan, devolviéndose el sobrante al interesado. Estas autorizaciones solo podrán otorgarse por plazo limitado.

Si el itinerario que haya de seguir el vehículo afectara a más de una Jefatura de servicio, se solicitará de cada una de ellas la autorización para circular por la parte de aquel que le corresponda, siguiéndose los mismos trámites indicados en el párrafo anterior; y en el caso de que en las condiciones otorgadas por dichas Jefaturas hubiera alguna condición contradictoria, se remitirán los respectivos expedientes a la Dirección general de Obras públicas para la resolución definitiva.

b) Queda prohibida la circulación de vehículos que, con carga o

sin ella, tengan una longitud de más de 10 metros, pudiendo los Ingenieros Jefes de los servicios reducir este máximo en carreteras de curvas cerradas o cuando alguna otra circunstancia especial así lo exija.

También podrá autorizar longitudes mayores en casos indispensables, debiendo seguirse para obtener las correspondientes autorizaciones, trámites análogos a los indicados en el apartado anterior.

c) No se permitirá la circulación de aparatos o artefactos cuyas ruedas tengan paletas o salientes que causen daño a los pavimentos.

Para los transportes de tractores de maquinaria agrícola u otros artefactos de índole análoga, cuyas ruedas tengan llantas metálicas estriadas, podrán concederse permisos especiales por los Ingenieros Jefes de los servicios, siguiéndose para ello los mismos trámites detallados en el anejo a), sin omitir la condición de que se haga el depósito para responder de los desperfectos que dichos transportes puedan causar en los caminos por los cuales hayan de verificarse.

d) Igualmente se prohíbe el uso del cuadro o plancha en los carros y que se aten éstos con cadenas y cuerdas.

e) Queda también prohibido el arrastre directo sobre la calzada de maderos, ramajes, arados y cualquier otro objeto que pueda deteriorarla, así como que las cargas de caballerías o vehículos toquen a la superficie de aquélla.

Podrá permitirse, sin embargo, el arrastre de los arados romanos, siempre que el extremo del timón de madera al que va unido la reja del arado vaya sobre el yugo de la yunta que lo conduzca, y que el otro extremo del timón lleve colocado, por debajo y bien unido a él, una almohadilla de cuero que sea la que roce sobre el pavimento, o un juego de dos ruedas pequeñas, de madera o hierro, en que se apoye.

f) Si se encontrara circulando por las vías públicas, sin la debida autorización, un vehículo, aparato o artefacto que no reúna las condiciones señaladas en el primer párrafo de cada uno de los apartados a), b) y c) de este artículo, su conductor, al ser requerido para ello, queda obligado a conducirlo a la población más inmediata y depositarlo en la Alcaldía hasta obtener la oportuna autorización para conducirlo a su destino, después de haber pagado una multa de 100 pesetas y el valor de los daños que hubiese ocasionado.

Y siendo de verdadero interés el conocimiento de estas prescripciones, se publican en este periódico oficial, llamando especialmente la atención de los propietarios y conductores de autocamiones dedicados al transporte de mercancías acerca de lo dispuesto en los apar-

tados a) y f), y recordando a los propietarios la obligación que el apartado m) del artículo 2.º del vigente Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico les impone de inscribir en ambos costados de los referidos vehículos la tara y la carga máxima, y que esta última, graduada según el ancho de

contacto de las llantas con la superficie de rodadura del camino, no podrá exceder sin embargo en caso alguno de la diferencia entre 8.000 kilogramos y la tara o peso del vehículo en vacío, aun cuando por las condiciones de construcción del mismo fuera capaz de soportar mayor carga, y sin que pueda servir

de disculpa el hallarse autorizados por alguna Jefatura de servicio para efectuar transporte en determinado itinerario con carga superior a la ordinaria, ya que esta autorización ha de ser necesariamente por tiempo limitado y en trayecto determinado, y llevarse siempre por el conductor del vehículo que, al exhibir-

la, cuando le sea reclamada, servirá como justificante de conducir mayor carga que la inscrita en los costados de aqué, pero solamente en el trayecto y durante el tiempo especificados en la autorización.

Burgos 9 de diciembre de 1929.
=El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de noviembre de 1929.

Estado demostrativo de las enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos de esta provincia, durante el tiempo expresado.

MUNICIPIOS	ENFERMEDADES	ESPECIE	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Uno.....	Carbunco bacteridiano.....	Caballar.....	»	1	»	»	1
Uno.....	Carbunco sintomático.....	Bovina.....	»	1	»	»	1
Uno.....	Coriza gangrenoso.....	Idem.....	1	»	22	»	51
Seis.....	Fiebre aftosa.....	Idem.....	73	»	»	»	132
Uno.....	Viruela.....	Ovina.....	132	»	»	»	1
Uno.....	Mal rojo.....	Porcina.....	1	»	»	1	»
Uno.....	Peste porcina.....	Idem.....	»	1	»	»	115
Cuatro.....	Sarna.....	Caprina.....	115	»	»	»	»
TOTALES.....			322	3	22	1	302

Burgos 5 de diciembre de 1929.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Isidoro Huarte.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Villaescusa de Roa.

Pliego de condiciones para optar a la subasta de la venta de una casa sita en la calle Ancha, propiedad de dicho Ayuntamiento.

Habiendo transcurrido el plazo señalado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contratación municipal, sin haberse formulado reclamación alguna, se anuncia la presente subasta con arreglo a las siguientes bases:

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades y requisitos señalados en el artículo 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación municipal.

2.ª Es objeto de la subasta la venta de la casa-escuela vieja, sita en la calle Ancha, lindante por derecha entrando Baldomero Arranz, izquierda Jerónimo Maté, espalda lagar del tío Mamés y frente calle Ancha, propiedad de este Ayuntamiento.

3.ª El precio tipo para esta subasta será la cantidad de setecientas cincuenta pesetas.

4.ª El pliego de condiciones y demás antecedentes de la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de diez a doce, todos los días laborables que medien hasta la subasta.

5.ª Los licitadores que acudan a esta subasta habrán de consignar en la Depositaria municipal la fian-

za provisional, consistente en el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.ª La subasta se verificará el día 5 del próximo mes de enero, a la hora de las once, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, asistiendo también al acto, en calidad de Vocal, uno de los miembros de la Comisión permanente y el Secretario de la Corporación que autorizará el acto.

7.ª Los licitadores, en el día señalado para la subasta, entregarán al Presidente de la mesa los pliegos que contengan su proposición, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de venta de la casa-escuela vieja, sita en la calle Ancha».

8.ª Cada pliego deberá contener la proposición ajustada al modelo que al final se inserta, el resguardo provisional que justifique haber constituido en la Depositaria municipal la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

9.ª Para todos los incidentes que pudieran dar lugar en esta subasta, los licitadores renuncian a sus fueros propios y se someten expresamente a los Tribunales que sean competentes respecto a este Ayuntamiento.

10. El rematante queda obligado a satisfacer los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como también a la Hacienda pública los derechos reales y el de cualquiera

otra contribución o impuesto que nazca de la adjudicación de la subasta, y, en general, toda clase de gastos que ocasione aquélla, y formalización del contrato.

11. En todo lo no consignado expresamente en estas bases regirá como supletorio lo dispuesto en el Estatuto municipal y Reglamento para la contratación municipal citada.

Villaescusa de Roa 1.º de diciembre de 1929.—El Alcalde accidental, Terencio González.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... provincia de..... con cédula personal que acompañe, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día..... de..... y demás condiciones que se exigen para acudir a la subasta para la enajenación de la casa-escuela vieja, sita en la calle Ancha, se comprometo a tomar a su cargo la misma, con estricta sujeción a las condiciones expresadas, en la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Lugar, fecha y firma del proponente).

Alcaldía de La Cueva de Roa.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de este pueblo, se arriendan en pública subasta los arbitrios sobre pesas y medidas, el degüello de reses y puestos públicos para el año de 1930, bajo los tipos de 200, 250 y 100 pesetas, respectivamente.

La subasta se verificará en esta casa consistorial, bajo la presiden-

cia del Sr. Alcalde, el día 22 del actual mes, o en su defecto el día 29 del mismo mes, a las 14, 15 y 16 horas, respectivamente.

Los pliegos de condiciones y modelo de proposición se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Cueva de Roa 8 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Toribio Pérez

BANCO DE BURGOS

Habiéndose extraviado, según manifestación del interesado, el resguardo de depósito en custodia en este Banco, número 23486, expedido el 28 de noviembre de 1928, comprensivo de 15.000 pesetas nominales Deuda Amortizable 3 por 100-1928, se hace público el hecho a los efectos del artículo 11 de los Estatutos del Banco, advirtiéndose que, una vez publicados los tres anuncios que prescribe el citado artículo, sin que se presente reclamación de tercero, el Banco dará por cancelado el resguardo extraviado y expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 26 de noviembre de 1929.
=El Secretario, Pedro Medina.

2-3

L. GARCÍA DE OBESO DE LOS RÍOS

CONSULTA DE MEDICINA GENERAL DE DIEZ A UNA

VISITA A DOMICILIO

Lain-Calvo, 59, 1.º Teléfono núm. 333

4